



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO**

**ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN**

Núm. R. E. L. 0245000



El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de..., en escrito de 13 de julio de 2010 y registro de entrada en la Diputación el día 20, solicita un informe jurídico de este Departamento sobre la competencia de un Ingeniero Técnico Industrial para redactar el proyecto de construcción de una nave agrícola en suelo rústico. Al parecer, el profesional en cuestión ha pedido al Ayuntamiento un pronunciamiento expreso, aportando a tal efecto una copia de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León nº 1308/2004 en apoyo de su tesis; criterio que, no obstante, el Técnico Municipal no comparte, ya que considera que el de Ingeniería Técnica Industrial no es título habilitante para redactar este tipo de proyectos.

### **LEGISLACIÓN APLICABLE**

Ley 12/1986, de 1 de abril, de Atribuciones Profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos (LAPAIT)

Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE)

### **INFORME**

**Primero.-** Hay que decir, en primer lugar, que responder concretamente a la pregunta de si un Ingeniero Técnico Industrial tiene competencia para redactar un proyecto de nave agrícola, formulada así, sin aportar datos que la complementen, es algo complicado. De hecho las controversias de competencias entre los diversos titulados suelen acabar en los tribunales. Y estos suelen resolver tras haber analizado las peculiaridades de la obra, la complejidad del proyecto y las circunstancias específicas de los profesionales que se disputan la competencia, detalles que en este caso se desconocen.

La materia, por otra parte, ha sido tratada ya en varios informes de este Departamento, aconsejándose, por su similitud con el caso presente, la lectura de uno de ellos en particular, el de 29 de noviembre de 2007, que el Ayuntamiento puede encontrar en la página web de Diputación, "[www.diputoledo.es](http://www.diputoledo.es) Asistencia a municipios. Informes. Urbanismo".

Para comprender mejor la normativa aplicable, es útil contextualizar y matizar la interpretación de la STSJ de Castilla y León de 28 de septiembre de 2004, que el solicitante ha aportado al Ayuntamiento en apoyo de su criterio: el Consejo General de



DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

varios Colegios Profesionales castellano-leoneses de Ingenieros Técnicos Industriales demandó a la Consejería de Agricultura e impugnó varios artículos de una orden autonómica <sup>1</sup> que únicamente reconocía a los Ingenieros Agrónomos (cuyo Colegio Profesional era codemandado), la competencia para redactar proyectos de las industrias agrarias a que se refería la disposición.

La sentencia viene a decir, en resumen, que a los Ingenieros Técnicos Industriales no se les puede negar, en principio, como hace la orden, esa competencia, porque ni la norma (LPAIT), ni la jurisprudencia que el tribunal analiza, autoriza la exclusión apriorística y con carácter general de estos profesionales en la redacción de proyectos de industrias agrarias:

*“ (...)Del examen de estos pronunciamientos y como principio general cabe sostener que un Ingeniero Técnico Industrial tiene competencia, en principio, para redactar un proyecto de industria agraria o forestal; sin perjuicio que ante un proyecto concreto debe prevalecer la especialidad más próxima, entendido esto como la inherente a la capacidad profesional que acredite la concreta titulación”* (FD 2, párrafo último).

El tribunal pone el énfasis, por tanto, en el hecho de que, ante un proyecto concreto, debe prevalecer la especialidad más cercana a la industria de que se trate, determinada por la capacidad profesional acreditada en la titulación del técnico.

**Segundo.-** Puntualizado el sentido de la sentencia, procede ahora mencionar, antes de entrar a analizarlas, las dos leyes reguladoras de esta materia: en primer lugar la LOE, que rige el proceso edificatorio y las intervenciones técnicas, determinando las titulaciones académicas habilitadas para actuar en el proyecto; y, en segundo, y como norma que complementa la anterior, la LPAIT, que regula las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos, en sus diferentes ramas y especialidades.

**Tercero.-** La Ley de Ordenación de la Edificación, LOE, a la hora de distinguir las titulaciones académicas habilitantes para ejercer las funciones técnicas necesarias en todos los procesos de edificación, ha utilizado -art. 2<sup>2</sup>- el procedimiento de clasificar

<sup>1</sup> Orden de 19 de enero de 2000, de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, por la que se convocan y regulan ayudas a la industrialización y comercialización de productos agrarios y alimentarios en Castilla y León

<sup>2</sup> LOE Artículo 2. Ámbito de aplicación.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

los edificios por sus usos principales en tres grupos (a, b y c) y, en base a ellos, distinguir las tres funciones técnicas específicas necesarias en todos los procesos edificatorios: redacción de proyecto, dirección de obra y dirección de la ejecución de la obra. Este informe se va a ceñir a la primera, que es la redacción del proyecto.

Por su parte, el art. 10<sup>3</sup> de la LOE señala que, cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, es decir, y entre otros, usos agropecuarios como el de esta nave agrícola, la titulación académica habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto, y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas.

Esto quiere decir que a la titulación básica habilitante para redactar el proyecto ha de añadirse, en el caso de las Ingenierías, la posesión de especialidad y

---

1. Esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendiéndose por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo **uso principal** esté comprendido en los siguientes grupos:

a) Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.

**b) Aeronáutico; agropecuario;** de la energía; de la hidráulica; minero de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones) del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo forestal industrial naval de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.

c) Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores.

2. Tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y **requerirán un proyecto** según lo establecido en el artículo 4, las siguientes obras:

a) Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta. (...)

3. Se consideran comprendidas en la edificación sus instalaciones fijas y el equipamiento propio, así como los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al edificio.

<sup>3</sup> **LOE Artículo 10. El proyectista.**

1. El proyectista es el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto. (...)

**2. Son obligaciones del proyectista:**

a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, (...).

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.

**Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas.**

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

competencia específica atendiendo a la naturaleza y destino de la obra y a su respectiva especialidad académica, lo que no ocurre respecto del Arquitecto por el carácter generalista de esta titulación, que carece de especialidades académicas.

**Segundo.-** La Ley de Atribuciones Profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos, LAPAIT, por su parte, vino a trasladar al ámbito de la Arquitectura y de las Ingenierías Técnicas el planteamiento sobre reparto competencial que, en materia de obras de edificación, la legislación, la jurisprudencia y la doctrina habían atribuido a los Arquitectos, de una parte, y a los Ingenieros Superiores, de otra, basado en la idea de la competencia general del Arquitecto y en el principio de especialidad competencial para los Ingenieros.

El artículo 2<sup>4</sup> recoge los principios que inspiran las atribuciones profesionales de Ingenieros Técnicos (principio de especialidad); de Arquitectos Técnicos (principio de generalidad) y de ambos grupos (principio de la técnica propia de cada titulación):

2. a).- El “principio de especialidad” –art. 2.1.- atribuye a las Ingenierías Técnicas, dentro de la respectiva especialidad de cada título, la redacción de proyectos de construcción de inmuebles, siempre que por su naturaleza y características, queden comprendidos en la técnica propia de cada título académico habilitante; limitando su competencia a las construcciones propias de su respectiva especialidad: industriales, los Ingenieros Técnicos Industriales; agrícolas y ganaderas, los Ingenieros Técnicos Agrícolas, etc.

2. b).- El “principio de generalidad” -art.2.2- otorga a los Arquitectos Técnicos, en relación a su especialidad de ejecución de obras, todas las atribuciones dadas a los

---

<sup>4</sup> **LAPAIT Artículo 2.** 1. Corresponden a los Ingenieros técnicos, **dentro de su respectiva especialidad**, las siguientes atribuciones profesionales:

a) La redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles, en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, **siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación.**

b) La dirección de las actividades objeto de los proyectos a que se refiere el apartado anterior, incluso cuando los proyectos hubieren sido elaborados por un tercero.

(...)

2. Corresponden a los Arquitectos técnicos **todas las atribuciones profesionales** descritas en el apartado primero de este artículo, **en relación a su especialidad de ejecución de obras**; con sujeción a las prescripciones de la legislación del sector de la edificación.

La facultad de elaborar proyectos descrita en el párrafo a), se refiere a los de toda clase de obras y construcciones que, con arreglo a la expresada legislación, **no precisen de proyecto arquitectónico**, a los de intervenciones parciales en edificios construidos que no alteren su configuración arquitectónica, a los de demolición y a los de organización seguridad, control y economía de obras de edificación de cualquier naturaleza. (...)



DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

Ingenieros Técnicos dentro de su especialidad, expresando que la facultad de elaborar proyectos se refiere a los de toda clase de obras y construcciones.

En ambos grupos profesionales, Ingenieros y Arquitectos Técnicos, esta facultad para elaborar proyectos para toda clase de obras y construcciones se entiende referida a proyectos de obras y construcciones siempre que, con arreglo a la legislación del sector de la edificación, no precisen de proyecto arquitectónico –concepto sobre el que se incidirá en el punto siguiente-, pues, de precisarlo, habrían de ser suscritos por Ingeniero o Arquitecto Superior, según la especialidad entendida con idénticos criterios.

2.c).- El principio de la “técnica propia de cada titulación” -art. 2.1- viene a poner de manifiesto que el conjunto de los conocimientos académicos adquiridos en la respectiva carrera es el soporte fundamental que habilita legalmente para ejercer determinadas actividades profesionales. Así, del análisis de algunos de los contenidos docentes que aparecen en los decretos aprobatorios de los Planes de Estudio de la Ingeniería Técnica Industrial en sus diversas especialidades<sup>5</sup>, no figura el área de “Construcciones Arquitectónicas” así como tampoco áreas de conocimiento directamente relacionadas con disciplinas de construcción.

**Tercera.-** Antes, y entramos en el nudo gordiano del informe, se hizo referencia a la facultad reconocida en la LAPAIT a Arquitectos e Ingenieros Técnicos de elaborar proyectos para toda clase de obras y construcciones siempre que, con arreglo a la legislación del sector de la edificación, “no precisen de proyecto arquitectónico”, locución ésta que, según algunos autores, fue introducida en la LAPAIT “ *con la exclusiva finalidad de establecer un límite objetivo a la habilitación legal de carácter proyectual (sic) de los Arquitectos Técnicos*”<sup>6</sup>, aunque durante un tiempo fue considerada como un concepto jurídico indeterminado.

Con la entrada en vigor de la LOE, se resolvió el problema de indeterminación, porque -art. 2 en relación con art.10, transcritos al pie de las páginas 3 y 4 respectivamente- esta ley recoge el veto impuesto a los Arquitectos Técnicos para redactar proyectos de las obras incluidas en el art. 2.1.a (solo son competentes los Arquitectos) y en el art. 2.1. b) (con arreglo a lo que determinen las disposiciones legales vigentes para cada profesión, sólo son competentes los Arquitectos, con

<sup>5</sup> Dichas especialidades son: Electricidad (RD 1402/92); Electrónica Industrial (RD 1403/1992); Mecánica (RD 1404/92); Química Industrial (RD 1405/92) y Textil (RD 1406/92).

<sup>6</sup> Pascual Sala Sánchez. Magistrado del Tribunal Supremo. Las Intervenciones profesionales en el proyecto: titulaciones habilitadas. E.C. Ref. 2565/2003



DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

carácter general, y los Ingenieros e Ingenieros Técnicos, de acuerdo, además, con sus especialidades y competencias específicas). Tal limitación no existe para los Arquitectos Técnicos en relación con las obras incluidas por sus usos principales en el artículo 2.1. c), para las que se les reconoce el carácter de titulación habilitada junto con las de Arquitecto, Ingeniero e Ingeniero Técnico.

De ello ha de concluirse que sólo para las edificaciones comprendidas en los grupos a) y b) se requiere “proyecto arquitectónico” por remisión a la LAPIT y que, por el contrario, las obras insertas en el grupo c) requieren de proyecto técnico, pero no de proyecto arquitectónico en los términos determinados por dicha Ley.

Tal es el criterio mantenido por el Magistrado del Tribunal Supremo Villagomez Rodil<sup>7</sup> (...) *“(el proyecto) será arquitectónico para las obras de arquitectura (grupo a) e ingeniería (grupo b) del apartado 1 de art. 2 LOE y que es el propio de la edificación de la competencia, según los casos, de arquitectos e ingenieros. Y que será proyecto técnico de edificación para las obras del grupo c) del citado artículo, en las que no se requiere proyecto arquitectónico en los términos de lo establecido en el apartado 2, del art. 2 de la Ley 12/1986(...)*

Hay que señalar, finalmente, que la jurisprudencia, aplicando siempre el “método de casos”, es decir, el análisis de las circunstancias concurrentes en cada obra, ha identificado “proyecto arquitectónico” con proyecto suscrito por Arquitecto o Ingeniero, extendiendo dicha limitación tanto a los Arquitectos como a las Ingenierías Técnicas (STS 11-3-96). Y, con carácter general, se ha estimado - STS 17 de julio de 2000- que no se requiere proyecto arquitectónico si se trata de obras o construcciones de nueva planta que carezcan de complejidad técnica constructiva.

Criterio similar que quedó reflejado en el informe de este Departamento de noviembre de 2007, al que se hizo alusión anteriormente: *“(...) puede afirmarse de acuerdo con la jurisprudencia que, como regla general, los técnicos de grado medio no*

---

<sup>7</sup> Op. Cit. Pascual Sala: Derecho de la Edificación. Bosch 2001 , 2º edición. En la misma obra los Magistrados del TS Sres. Burgos Perez de Andrade y García Varela manifiestan un criterio coincidente (...) *“En las obras de nueva planta se permite la proyección por Arquitecto Técnico siempre que no sea necesario el “proyecto arquitectónico”, concepto éste indeterminado y nuevo en nuestro Ordenamiento Jurídico hasta la publicación de la Ley 12/1986 –indeterminación que la LOE ha eliminado en función de los usos del apartado 1 de su art. 2 y de las titulaciones habilitantes establecidas, de lo que resulta la no exigencia del proyecto arquitectónico a las edificaciones pertenecientes al grupo c)(...)”* t





DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

*tienen capacidad para redactar proyectos arquitectónicos que exijan cálculos de cimentación o gravitación de pesos, debiendo optarse, en caso de duda, por garantizar el máximo de seguridad para las personas y bienes en general, mediante la elección del técnico con la formación académica de nivel superior (STS de 3/10/1991); o lo que es igual, siempre que la envergadura de la edificación proyectada sea de tal naturaleza, que unas eventuales deficiencias en el proyecto puedan poner en peligro los bienes y, sobre todo, la integridad física de las personas, hay que entender que el proyecto debe ser elaborado por un Técnico Superior (STS de 28/6/1991)(...)”*

### CONCLUSIÓN

Un Ingeniero Técnico Industrial no tiene competencia, a juicio de la informante, para redactar el proyecto de construcción de una nave agrícola, aunque el uso principal sea agropecuario, porque, en principio, carece de la especialidad profesional y capacidad técnica necesaria, teniendo en cuenta que en el Plan de Estudios del título académico habilitante no existe contenido docente directamente relacionado con disciplinas de construcción.

El argumento determinante es, no obstante, que la construcción de una nave para uso agropecuario requiere de “proyecto arquitectónico”, para cuya redacción no están habilitados ni los Ingenieros Técnicos ni los Arquitectos Técnicos, al ser competencia de titulados superiores en Ingeniería o Arquitectura, en función de las características especiales del proyecto concreto de que se trate.

Es cuanto me corresponde informar, advirtiendo que la opinión jurídica recogida en el presente informe se somete a cualquier otra opinión mejor fundada en Derecho, y no sufre en modo alguno a otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos.

Toledo a 29 de Julio de 2010